



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.

N° -2017

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, mediante la Resolución SBS N° 348-95 del 11 de mayo de 1995 y sus normas modificatorias, se aprobó el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador;

Que, mediante la Resolución SBS N° 7034-2012 del 19 de setiembre de 2012 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros;

Que, se ha considerado necesario modificar el citado Reglamento para establecer lineamientos específicos para la evaluación de deterioro, así como para el tratamiento de la diferencia de cambio;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispone la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Artículo Primero.- Modifíquese el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado por el artículo primero de la Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

1. Sustituir el literal a) del numeral 2 del artículo 10° “Medición posterior de las inversiones” de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones

(...)

2. Inversiones disponibles para la venta

a) Valorización a valor razonable (o al costo)

La valuación de las inversiones disponibles para la venta se efectuará a valor razonable, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 11°. Los instrumentos representativos de capital que no cuenten con precios cotizados en mercados activos y cuyo valor razonable no pueda ser estimado de manera confiable, deberán medirse al costo.

En el caso de instrumentos representativos de deuda, previamente a la valorización a valor razonable, las empresas deben actualizar contablemente al costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva y a partir del costo amortizado obtenido se debe reconocer las ganancias y pérdidas por la variación a valor razonable.”

2. Sustituir el literal c) del numeral 2 del artículo 10° “Medición posterior de las inversiones” de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones

(...)

2. Inversiones disponibles para la venta

(...)

c) Pérdidas por deterioro de valor

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones disponibles para la venta hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.

El importe de la pérdida por deterioro de los instrumentos representativos de deuda se calculará como la diferencia entre su costo amortizado y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11° del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio.

Tratándose de instrumentos representativos de capital, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y su valor razonable determinado de acuerdo al artículo 11° del Reglamento, menos cualquier pérdida por deterioro previamente reconocida en el resultado del ejercicio.

Para los instrumentos representativos de capital no negociados en un mercado activo que se miden al costo, el importe de la pérdida por deterioro se calculará como la diferencia entre su costo de adquisición y el valor presente de los flujos de caja futuros esperados, actualizados al tipo de rentabilidad de mercado para otros valores similares.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

En la estimación de deterioro de los instrumentos representativos de capital, se deberá tomar en consideración que el valor en libros no deberá exceder a la participación proporcional en el patrimonio contable de la participada.

El importe de la pérdida que previamente haya sido reconocida en el Otro Resultado Integral, debe ser reclasificada al resultado del ejercicio.”

3. Sustituir el literal b) del numeral 3 del artículo 10° “Medición posterior de las inversiones” de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 10°.- Medición posterior de las inversiones

(...)

3. Inversiones a vencimiento

(...)

b) Pérdidas por deterioro de valor

Cuando uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento hayan sufrido un deterioro de valor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12°, la pérdida debe ser reconocida en el resultado del ejercicio.

El importe de la pérdida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre su valor en libros (costo amortizado) al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se espera recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original (TIR de compra) si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o la tasa de interés efectiva vigente para el período (la tasa a la fecha a que se refieran los estados financieros), determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá y el importe de la pérdida se reconocerá en el resultado del período.

Sobre lo anterior, la empresa debe considerar que el importe de la pérdida a reconocer por deterioro de valor no sea menor a la diferencia entre el costo amortizado y el valor razonable a la fecha de valuación.

4. Sustituir el artículo 12° “Evaluación de evidencia de deterioro” de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 12°.- Evaluación de evidencia de deterioro

Las empresas evaluarán, en la fecha de elaboración de estados financieros trimestrales, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión a vencimiento, inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, registra un deterioro de valor. Se considera que existe un deterioro de valor, si existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento, causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

El registro contable del deterioro y su reversión deberá seguir los lineamientos establecidos en el artículo 10° del presente Reglamento.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

La identificación y cuantificación del deterioro de valor deberá estar a cargo de la Unidad de Riesgos. Los resultados del análisis de deterioro deberán recogerse en un Informe, el cual debe ser puesto en conocimiento del Comité de Riesgos o quien realice dicha función, y estar a disposición de la Superintendencia.

A efectos de la evaluación del deterioro se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Instrumentos clasificados como inversión disponible para la venta e inversión a vencimiento

La identificación del deterioro para los instrumentos clasificados como inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento se realizará aplicando la “Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento”, la cual se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente norma.

En caso una empresa desee aplicar una metodología de identificación del deterioro de valor más sofisticada y distinta a la metodología del referido Anexo I, deberá solicitar autorización previa a esta Superintendencia. Para ello, deberá remitir una solicitud de autorización suscrita por el Gerente General, acompañada de un “Informe de metodología de identificación del deterioro de valor”, el cual deberá ser aprobado por el Comité de Riesgos o quien realice dicha función. Se deberá adjuntar copia del acta de dicho Comité donde conste la aprobación.

El “Informe de metodología de identificación del deterioro de valor” deberá detallar como mínimo los criterios cualitativos y cuantitativos para la identificación del deterioro de valor, el sustento de la elección de cada criterio, las fuentes de información para la evaluación de dichos criterios, las razones por las que se considera que la metodología propuesta identificará de manera más precisa el deterioro de valor y otros aspectos relevantes.

La Unidad de Riesgos será responsable de documentar la evaluación de deterioro bajo la metodología estándar o la metodología que haya sido autorizada por la Superintendencia.

b) Inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos

La empresa deberá evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado una subsidiaria, asociada y participación en negocios conjuntos considerando los lineamientos establecidos en la NIC 36.

5. Sustituir el artículo 13° “Diferencia de cambio” de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 13°.- Diferencia de cambio

Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio.

Tratándose de las inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio relacionadas al costo amortizado de instrumentos representativos de deuda afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura. Para dicho efecto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- *Primero, se debe determinar la diferencia entre:*



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

- i. *El costo amortizado en moneda nacional a la fecha de reporte, utilizando el tipo de cambio contable de cierre; y,*
- ii. *El costo amortizado del periodo anterior al tipo de cambio de cierre del periodo anterior, más los intereses devengados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, al tipo de cambio promedio o de cierre del periodo, menos los intereses cobrados desde la fecha de reporte anterior hasta la fecha de reporte, al tipo de cambio de la fecha de la transacción.*

Dicha diferencia debe reconocerse como una ganancia o pérdida por diferencia de cambio, en cuentas de resultado del ejercicio.

- *Segundo, se debe determinar el valor razonable de la inversión a la fecha de reporte y expresarlo en moneda local al tipo de cambio contable de cierre, donde la diferencia entre el valor razonable en moneda local y el costo amortizado en moneda nacional (resultante del ajuste del punto anterior) a la fecha de reporte se debe reconocer como ganancia o pérdida por fluctuación de valor, según corresponda, en cuentas patrimoniales (ganancia o pérdida no realizada), presentándose en el otro resultado integral.*

En el caso de los instrumentos representativos de capital clasificados en la categoría de inversiones disponibles para la venta, las ganancias o pérdidas por diferencia de cambio se presentarán en el otro resultado integral contabilizándose en cuentas patrimoniales, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

Para el caso instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio se reconocerán en el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de operaciones de cobertura.

En el caso de las inversiones en subsidiarias, asociadas y participaciones en negocios conjuntos, se aplicará los lineamientos establecidos en la NIC 21 "Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera."

En todos los casos descritos, el registro de las ganancias o pérdidas por diferencias de cambio de operaciones con fines de cobertura se efectuará conforme con las disposiciones sobre la materia emitidas por la Superintendencia."

6. Modificar la Quinta disposición final y complementaria, de conformidad con lo siguiente:

"Quinta.- Requerimiento de ajustes por deterioro y provisiones adicionales

Cuando, a criterio de la Superintendencia, exista alguna distorsión en el cálculo de la valorización de las inversiones u operaciones bajo el alcance del presente Reglamento, se requerirá a la empresa que justifique los cálculos realizados o proceda a efectuar los ajustes por deterioro o constituir provisiones adicionales."

7. Sustituir la denominación del Anexo "Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de Instrumentos Financieros" por la siguiente: Anexo I "Metodología Estándar para la Identificación del Deterioro de Valor de las Inversiones Disponibles para la Venta e Inversiones a Vencimiento". Asimismo, sustituir el contenido de la metodología de acuerdo con lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

“ANEXO I

METODOLOGÍA ESTÁNDAR PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL DETERIORO DE VALOR DE INVERSIONES DISPONIBLES PARA LA VENTA E INVERSIONES A VENCIMIENTO

Las empresas deben aplicar la metodología trimestralmente, con ocasión de la elaboración de sus estados financieros, a todos los instrumentos representativos de deuda y capital clasificados en las categorías de inversiones disponibles para la venta e inversiones a vencimiento.

I. Instrumentos de deuda

Las empresas deberán evaluar, para toda la cartera de instrumentos representativos de deuda sujeta a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

- 1. Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.*
- 2. Rebaja en cualquiera de las clasificaciones crediticias del instrumento o del emisor en al menos dos (02) “notches”; donde un “notch” corresponde a la diferencia mínima entre dos calificaciones de riesgo dentro de una misma escala de calificación.*
- 3. Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.*
- 4. Los datos observables indican que desde el reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.*
- 5. Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).*
- 6. Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo amortizado. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 30% por debajo de su costo amortizado.*
- 7. Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará que existe una disminución prolongada si el valor razonable es menor al costo amortizado en los últimos doce (12) meses y a la fecha de cierre el valor razonable es menor al costo amortizado en 20% o más.*

El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar los criterios 6 y 7 es aquel considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de deuda disponibles para la venta, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 11° del presente Reglamento, independientemente de la clasificación contable que tenga el instrumento de deuda. Sin embargo, si el descenso en el valor razonable en el instrumento representativo de deuda es consecuencia íntegramente de un incremento en el tipo de interés libre de riesgo, este descenso no debe considerarse como indicio de deterioro.

En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones anteriormente descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa deberá determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

1. *Incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como la interrupción en el pago de intereses o capital.*
2. *Renegociación forzada de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.*
3. *Evidencia que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.*
4. *Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.*

La empresa determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

II. Instrumentos de capital

Las empresas deben evaluar, para los instrumentos representativos de capital sujetos a deterioro, la ocurrencia de las siguientes situaciones:

1. *Cuando se reduzca la clasificación de riesgo de un instrumento de deuda del emisor que estaba clasificado como grado de inversión, hacia una clasificación que resulte por debajo del grado de inversión.*
2. *Se han producido cambios significativos en el entorno tecnológico, de mercado, económico o legal en que opera el emisor, que pueden tener efectos adversos en la recuperación de la inversión.*
3. *Debilitamiento en la situación financiera o ratios financieros del emisor y de su grupo económico.*
4. *Interrupción de transacciones o de un mercado activo para el activo financiero, debido a dificultades financieras del emisor.*
5. *Los datos observables indican que desde el reconocimiento inicial de un grupo de activos financieros existe una disminución medible en sus flujos futuros estimados de efectivo, aunque no pueda todavía identificársela con activos financieros individuales del grupo.*
6. *Disminución del valor por cambios normativos (impositivos, regulatorios u otros gubernamentales).*

En caso se cumplan por lo menos dos (2) de las situaciones descritas, se considerará que existe deterioro y, por consiguiente, la empresa deberá determinar el importe de cualquier pérdida por deterioro de valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

En caso no se hayan dado por lo menos dos (2) de las situaciones arriba descritas, bastará con que se presente alguna de las siguientes situaciones específicas para considerar que existe deterioro:

1. *Disminución significativa del valor razonable por debajo de su costo de adquisición. Se considerará como una disminución significativa si el valor razonable a la fecha de cierre, ha disminuido por lo menos 30% por debajo de su valor costo. Como costo de adquisición, siempre se tomará como referencia el costo inicial, independientemente que se haya reconocido previamente un deterioro de valor para el instrumento de capital analizado.*



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PREPUBLICACIÓN

2. *Disminución prolongada en el valor razonable. Se considerará como una disminución prolongada si el valor razonable a la fecha de cierre ha disminuido por lo menos 20% en los últimos 12 meses respecto de su valor costo, y el valor razonable de cierre de cada mes esté por debajo del valor costo.*
3. *Incumplimiento de las disposiciones estatutarias por parte del emisor.*
4. *Evidencia de que el emisor está en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.*

El valor razonable a utilizar a efectos de evaluar las situaciones señaladas en los numerales 1) y 2), es el valor razonable considerado para efectos de la valorización de los instrumentos de capital disponibles para la venta, de acuerdo a lineamientos establecidos en el artículo 11°. Los citados numerales 1 y 2 no son aplicables a los instrumentos de capital clasificados en la categoría disponible para la venta y valorizado al costo por la ausencia de un valor razonable confiable.

La empresa determinará el importe de cualquier pérdida por deterioro del valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.

Esta Superintendencia podrá realizar un análisis propio de los instrumentos que componen el portafolio de inversiones en instrumentos deuda y de capital y determinar qué instrumentos, a su criterio, han sufrido deterioro de valor y requerir a las empresas su reconocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Reglamento.”

Artículo Segundo.- Modifíquese el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, conforme a lo señalado en el Anexo I adjunto, el que se publica en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de Junio de 2017. Asimismo, deróguese cualquier disposición que se oponga a la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.